

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00637-00
Accionante: Luz Amparo Salcedo Ochoa
Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá
-Subdirección Jurisdicción Coactiva-

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Luz Amparo Salcedo Ochoa, en causa propia acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que mediante radicado No. 202261201232412 del 13 de mayo de 2022, solicitó la actualización en la plataforma SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD y RUNT, donde figura el acuerdo de pago No. 2849255 como pendiente de pago cuando sí fue descargado de la plataforma local SICON PLUS por pago total.

1.3. Que a la fecha, la entidad no se ha pronunciado frente a su solicitud, por lo que solicitó se tutelara sus derechos y en ese sentido se ordene a la accionada dar una respuesta a su derecho de petición No. 202261201232412 del 13 de mayo de 2022.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 31 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición radicada.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional y propuso la improcedencia de la acción, advirtiendo que aquella no procede ni de manera transitoria, debido a que el conocimiento de las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito está atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en todo caso, atendiendo el

principio de subsidiariedad, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos extrajudiciales y judiciales para hacer efectivo el derecho promulgado.

De igual manera, informó que realizó la solicitud al SIMIT para eliminar el acuerdo de pago No. 2849255 dado que en la plataforma SICON registra como cancelado, así mismo, aseguró que por oficio No. DGC 202254005036711 del 20 de mayo de 2022 le comunicó a la peticionaria que no presenta cartera pendiente con esa secretaría, y que el acuerdo de pago No. 2849255 se encuentra cancelado, por lo que realizó la respectiva solicitud al SIMIT, oficio que fue entregado por la empresa 472 el 24 de mayo de 2022 y también enviada a la dirección electrónica la.salcedo.ochoa@gmail.com el 2 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró el derecho fundamental invocado, al no contestar el derecho de petición radicado No 202261201232412 del 13 de mayo de 2022?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no

solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, se encuentra previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición objeto de la protección invocada, el cual cumple con todos los presupuestos legales; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición es: "... i). Informen de manera al SIMIT, para que allí se haga la respectiva actualización con la pagina de la Secretaría de Tránsito y dejar mis registros de forma correcta, es decir, sin ningún tipo de deuda o anotación al respecto pues NO tengo ningún pendiente con tránsito. ii). Dadas las condiciones de desempleo, se debe la debida celebridad a mi caso

en pro de mi derecho al trabajo y al buen nombre. **iii**). Carta o soporte por escrito de su parte confirmando lo ocurrido y la fecha en que queda definitivamente el sistema actualizado...”.

No obstante, en la contestación ofrecida por la entidad llamada, se aprecia que la petición se atendió mediante oficio No. 202254005036711 del 20 de mayo de 2022 enviada a la dirección física Calle 6 D 79 A 56 T 13 Apto 4003 de esta ciudad y cuya entrega fue efectiva según el siguiente reporte:

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de Gestion de cobro) Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3649400 EXT 6310

Datos del Destinatario:

Nombre: SALCEDO - LUZ AMPARO SALCEDO OCHO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: CALLE 6 D 79 A 56 T 13 APTO 4003 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/05/2022 05:34 PM	IH.MOVILIDAD	Admitido	
25/05/2022 07:06 AM	IH.MOVILIDAD	Entregado	
25/05/2022 10:53 AM	IH.MOVILIDAD	Digitalizado	

De igual manera, fue nuevamente enviada la respuesta durante el curso de la acción a la dirección electrónica la.salcedo.ochoa@gmail.com, la cual guarda identidad con la informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Sobre el contenido de la respuesta, se evidencia que cumple con lo presupuestos anotados en precedencia, esto es, atender de fondo, precisa y de manera congruente lo peticionado; como quiera que señaló que: “...Una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría respecto del Acuerdo de pago No 2849255 de 05/21/2014 el cual presenta estado cancelado. Sumado a ello, una vez revisado el SICON PLUS, no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación. Por tal razón y teniendo en cuenta, que la entidad competente para dicho trámite es el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que procedió a reportar su novedad a fin de que la misma, se vea reflejada en su estado de cartera frente a este comparendo...” y adjuntó todos los documentos que acreditan lo anteriormente expuesto.

Así entonces, resulta claro que la accionada no vulneró el derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificado a la petente; razón suficiente para denegar el amparo.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales objeto de análisis, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana LUZ AMPARO SALCEDO OCHOA contra la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA-, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

